

SENTENCIA N° 108 /2025

Expte. N° 311/926/2024

En San Miguel de Tucumán, a los...24... días del mes de...JULIO... de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**OSA JOSÉ MARTÍN S/ RECURSO DE APELACIÓN**" – Expte. N° 311/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 8664/376/D/2024)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 55/65 de autos, el contribuyente **OSA JOSÉ MARTÍN, C.U.I.T. N° 20-32412431-5**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 8141/24 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán en fecha 13/09/2024 (fs. 53).

En ella, la Autoridad de Aplicación resolvió: **1) APLICAR** al contribuyente OSA JOSÉ MARTÍN, C.U.I.T. N° 20-32412431-5, una multa de \$2.203.182,52 (Pesos dos millones doscientos tres mil ciento ochenta y dos con cincuenta y dos centavos) en virtud del sumario instruido N° S/984/2024, equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2023.

II.- En primer término, el apelante solicita se ordene la inmediata suspensión de la resolución recurrida en los términos del artículo 47° de la Ley N° 4.537 por adolecer ésta de graves vicios, y cuya inminente ejecución generaría un grave perjuicio a su respecto, afectándose a su vez el interés público.

Destaca la inexistencia de ánimo defraudatorio en su accionar, por lo que afirma no puede tipificarse su conducta en los términos del artículo 86° inciso 1 de la Ley N° 5.121. En ese sentido, sostiene que en el expediente administrativo no se encuentra comprobado el dolo pese a que la D.G.R. determinó que se encuentran verificadas las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 88° de la norma

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

referida. Por lo dicho, considera vulnerada la garantía al debido proceso legal, ya que no ha existido en la resolución recurrida tratamiento específico sobre las circunstancias fácticas en las cuales se ha basado la Administración para imponer la multa.

Señala que mediante la Orden de Inspección N° 202400226 tramitada en el Expediente N° 4425/376/D/2024 se determinó una diferencia, y, por ende, una deuda, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos 01 a 12 del año 2023 por la suma de \$1.101.591,26 (pesos un millón ciento un mil quinientos noventa y uno con 26/100).

Indica que ante la existencia de dicha diferencia, se allanó a la determinación y accedió al "Régimen de Regularización de Deudas Fiscales – Decreto N° 1243/3 (ME)", rectificando sus declaraciones juradas del referido tributo y abonando las diferencias determinadas.

Por lo expresado, considera que el supuesto ilícito se encuentra debidamente soslayado mediante la cancelación de la diferencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinada por la D.G.R. y la presentación de las declaraciones de ingresos brutos rectificadas, no debiendo aplicar sanción alguna a su respecto. Además, manifiesta que el acto administrativo cuestionado violenta el principio de congruencia, el cual exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación a fin de permitir al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquella, y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, sostiene que la interpretación normativa efectuada en la resolución resulta a todas luces violatoria del principio de legalidad contenido en el Código Tributario Provincial, y artículos 17° y 19° de la Constitución Nacional.

Agrega que, dado su carácter punitivo, las multas tienen que aplicarse con criterio restrictivo, a fin de no arribar a soluciones inconciliables con la vigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio; debiendo estarse por la no aplicación de la sanción en caso de duda. Reitera que en el caso de autos no se encuentra acreditado el ánimo defraudatorio de su parte, por lo que no debe aplicarse multa alguna.

A raíz de lo manifestado, no existiendo ánimo defraudatorio en su accionar, no encontrándose probado el dolo, habiendo dado cumplimiento con la

determinación realizada por el Organismo Fiscal, no encontrándose tipificada la conducta de su parte, el carácter sancionatorio de la multa y el carácter restrictivo con que debe tratarse la aplicación de multas por su naturaleza punitiva, entiende que debe hacerse lugar a la apelación deducida y revocar la multa aplicada.

Ofrece como prueba las constancias de autos, el expediente administrativo N° 8664/376/D/2024, la Orden de Inspección N° 202400226, el expediente N° 4425/376/D/2024 y la documentación adjunta a su recurso.

Mediante un último punto, reitera su pedido de suspensión de la resolución apelada, en virtud de lo previsto en los artículos 22° del Código Procesal Administrativo, Ley N° 6.205, y 47°, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán N° 4.537. Así, resalta el peligro en la demora de un pronunciamiento sin ordenarse la suspensión del acto apelado, puesto que la emisión por parte del ente fiscal de una boleta de deuda por la cifra determinada y su posterior ejecución y traba de medidas cautelares le ocasionaría enormes perjuicios cuya reparación posteriormente sería difícil de lograr.

Por todo lo expuesto, solicita se deje sin efecto la resolución apelada. Hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 01/03 del Expte. (T.F.A.) N° 311/926/2024 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

En primer lugar, el Organismo Fiscal transcribe lo previsto en el artículo 86°, inciso 1 del C.T.P. e indica que dicha norma resulta aplicable al caso de autos, toda vez que de las constancias de autos y de las consultas a su sistema informático surge un crédito a favor del Fisco por el período fiscal 2023 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, constatado por la verificación llevada a cabo mediante Orden de Inspección N° 202400226 de fecha 21/03/2024 y que expresa tiene su origen en diferencias entre los ingresos exteriorizados ante dicho organismo e importes emergentes del sistema SIRCREB (montos de acreditaciones bancarias), conforme surge de lo informado por el departamento Fiscalización a fs. 01 del expediente administrativo.

Asimismo, destaca que la imputación efectuada en autos ha sido reconocida expresamente por el contribuyente al haber presentado con posterioridad a la

mentada inspección, la declaración jurada rectificativa conforme el criterio sostenido por la D.G.R.

Al respecto aclara que, si bien rectificó la declaración jurada por el período fiscal 2023 y regularizó la diferencia mediante el Plan de Pago N° 1533 Tipo 451450 del Régimen de Regularización de Deudas, Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86° inciso 1 del C.T.P., ya que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización; y según se desprende de las constancias de autos y de la propia presentación del apelante, fue con posterioridad a su vencimiento y a la inspección iniciada.

Considera que dicho reconocimiento no hace más que demostrar que los reclamos e imputaciones efectuados por la Administración resultan ser ajustados a derecho, lo que afirma ratifica lo sustentado precedentemente en el sentido de que resulta viable la prosecución de las actuaciones bajo análisis.

Manifiesta que la defraudación se configura en el caso debido a que las declaraciones juradas oportunamente presentadas contenían datos que no se correspondían con la realidad, conforme el cruce de información efectuado durante la fiscalización. Señala que así queda demostrado el elemento material de la conducta imputada.

En cuanto al elemento subjetivo, indica que está dado por el accionar doloso y el ánimo de defraudar del contribuyente que incumplió la obligación de presentar en su justa medida las declaraciones juradas, tergiversando la información suministrada, obligando así a la Autoridad de Aplicación a tomar medidas tendientes a lograr el ingreso de las sumas debidas, que no fueron declaradas correctamente.

Resalta que, conforme lo expuso en la resolución cuestionada, se verificó la concurrencia de las siguientes presunciones de defraudación previstas por el artículo 88° del C.T.P.: inciso 1. *“Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas”*, inciso 2. *“Declaraciones juradas que contengan datos falsos”*, supuestos que afirma han sido comprobados en el caso bajo análisis conforme surge de los antecedentes obrantes en autos, sin que el contribuyente haya podido desvirtuarlos.

Sostiene que la presunción del inciso 1 se verifica al detectarse inconsistencias por diferencias de acreditaciones, mientras que la presunción del inciso 2 se materializa en la presentación de las declaraciones juradas conteniendo datos que no se corresponden con la realidad.

Advierte que el citado artículo 88° del C.T.P. incorpora una serie de presunciones "iuris tantum" tendientes a invertir la carga de la prueba del elemento subjetivo de la defraudación tributaria, en efecto, expresa que una vez que el Fisco prueba que se configura alguno de los supuestos previstos en la norma citada, se presume que el infractor ha obrado con dolo, y será éste quien deberá probar lo contrario.

Manifiesta que la deuda cuestionada en autos fue consecuencia de un procedimiento administrativo sumarial, en donde se otorgó al encartado la posibilidad de defenderse con todas las garantías procedimentales salvaguardando siempre su derecho de defensa, constituyendo una circunstancia ajena a la D.G.R. el hecho de que el mismo no haya interpuesto descargo oportunamente ni haya podido desvirtuar la presunción de dolo existente en su contra por medio de la prueba en contrario o de alguna causal exculpatoria válida que excluya su responsabilidad en el hecho imputado.

Expresa que no resulta cierto lo afirmado por el recurrente en el sentido que el acto cuestionado no contiene una descripción del comportamiento doloso, por cuanto surge del mismo que dicha intención defraudatoria fue debidamente acreditada y fundamentada. Considera que el hecho de que el presentante no comparta los fundamentos que avalan la postura del Organismo Fiscal al respecto, no lo autoriza a efectuar tal afirmación y pretender de esa forma la invalidez del acto cuestionado.

Por último, remarca que, por su naturaleza penal, las infracciones fiscales se encuentran expresamente tipificadas, en éste caso, por el Código Tributario Provincial, limitándose la Autoridad de Aplicación a encuadrar la conducta del contribuyente y aplicar la ley vigente dentro de las facultades conferidas por el legislador, respetando los principios constitucionales de legalidad, de garantía de defensa en juicio y debido proceso. En virtud de ello, manifiesta que, en tanto la conducta atribuida al presentante encuadra perfectamente en las previsiones del artículo 86° inciso 1 del C.T.P., corresponde desestimar la defensa articulada respecto a la violación del principio de legalidad.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por todo lo expresado, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por OSA JOSÉ MARTÍN en contra de la Resolución N° M 8141/24 de fecha 13 de septiembre de 2024, debiendo confirmarse la misma.

Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 10 del Expediente N° 311/926/2024 obra Sentencia Interlocutoria N° 5/2025 dictada por éste Tribunal, de fecha 07/02/2025, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a ello, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación del Organismo Fiscal y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente OSA JOSÉ MARTÍN en el artículo 86° inciso 1 del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

En efecto, el Código Tributario Provincial Ley N° 5121 prevé: "(...): *Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos*".

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura a raíz de una determinación de crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2023, efectuada a partir de verificación impositiva llevada a cabo por Orden de Inspección N° F 6002/0 202400226 de fecha 21/03/2024. Es por ello que el Fisco procedió a confeccionar Instrucción de Sumario N° S/984/2024, notificada en fecha 31/07/2024 (fs. 40/41

Expediente D.G.R. N° 8664/376/D/2024), al encuadrarse la conducta del recurrente en el tipo infraccional previsto en el artículo 86° inciso 1) del C.T.P. al considerar que éste incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal por parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible.

En el caso de autos, mediante el proceso de verificación aludido, el cual corrió por Expediente (D.G.R.) N° 4425/376/D/2024, se detectaron diferencias entre los ingresos exteriorizados por OSA JOSÉ MARTÍN conforme surge de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas ante la Autoridad de Aplicación y los importes emergentes del sistema SIRCREB de la D.G.R. (montos de acreditaciones bancarias); dando cuenta ello de la existencia de inconsistencias en la presentación de sus declaraciones juradas, sin que el contribuyente hubiera justificado las mismas. A raíz de lo indicado, el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del recurrente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar éste extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

Así, los supuestos indicados como "1. *Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.* 2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos (...)*" son dos de las diversas presunciones existentes en el artículo 88° del Código y a través de las cuales la Autoridad de Aplicación puede presumir en éste caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum",

es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al contribuyente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Es decir que en éste tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

Los supuestos de los incisos 1 y 2 del artículo 88° del C.T.P. se encuentran debidamente acreditados en autos, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la realidad, ya que se incluyeron en ellas ingresos inferiores a los que surgen de considerar los montos correspondientes a sus acreditaciones bancarias según la información verificada por el Organismo Fiscal a través del sistema SIRCREB (Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias). Asimismo, cabe destacar que el contribuyente prestó conformidad a la determinación llevada a cabo por la D.G.R. como consecuencia del proceso de verificación iniciado bajo orden de inspección N° 202400226 de fecha 21/03/2024 y que tramitó por Expediente N° 4425/376/D/2024, puesto que presentó las declaraciones juradas rectificativas correspondientes e incluyó el importe determinado en un plan de facilidades de pago. Ello demuestra que las aludidas declaraciones juradas originales contenían datos falsos.

La jurisprudencia nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: *"(...) con las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con los ajustes practicados durante la inspección, ha quedado perfectamente acreditado el aspecto material de la infracción que se le imputa, (...) circunstancia objetiva que no ha sido desvirtuada en estos obrados por prueba alguna"*. (Poland S.R.L. s/Apelación, 20/02/01, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B).

En el caso bajo estudio, los argumentos y pruebas utilizados por el presentante no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; en tal

sentido, su actuar encuadra dentro de las disposiciones del artículo 86° inciso 1 y las presunciones del artículo 88° del Código Tributario Provincial.

Del análisis de las actuaciones, y tal como se mencionó precedentemente, surge que el contribuyente procedió a rectificar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conformando los ajustes determinados por la D.G.R. para el Período Fiscal 2023. Posteriormente, se adhirió a un Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 - N°451450, bajo el Régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), incluyendo en el mismo los anticipos 04 a 11/2023 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (cabe aclarar que respecto al período mensual 12/2023 no resultó saldo a ingresar en favor del Fisco, conforme consta a fs. 17 del expediente administrativo).

Dicho decreto otorga un beneficio de remisión o de reducción de sanciones condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida en éste caso se encuentre cancelada antes de la instrucción de sumario.

En efecto, el artículo 7° inciso c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), prevé: *“Respecto a las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario Provincial, se establecen los beneficios que se indican a continuación: (...) c) En los casos en que el sujeto hubiera incurrido en algunas de las conductas tipificadas en los artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial, y solicitara el acogimiento al presente régimen en las formas, condiciones y con los requisitos establecidos en el mismo, las sanciones de multa respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que no se le hubiera notificado la instrucción sumarial correspondiente al momento de dicha solicitud y que se encuentre cumplida la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento: a. Artículo 82: remisión total. b. Artículo 85: remisión total (...). c. Artículo 86: reducción al 10% (diez por ciento) de su mínimo legal (...).”*

Expresado lo anterior, recalco que el apelante constituye el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 - N°451450 en fecha 08/07/2024, es decir antes de la instrucción de sumario notificada en fecha 31/07/2024.

A la fecha, conforme se desprende del Sistema Informático de la página de internet de la D.G.R., el mismo se encuentra vigente. Teniendo en cuenta que el aludido plan fue pactado en 36 pagos parciales y que se encuentran pagadas 10 cuotas de las 36 cuotas pactadas, en el presente caso, corresponde dejar en suspenso la sanción de multa por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el Período Fiscal 2023.

En caso de cancelar en su totalidad dicho Plan de Regularización de Deudas Fiscales, resultará procedente la aplicación de lo normado por el artículo 7° inciso c), punto c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024) y, por lo tanto, le corresponderá la reducción al 10% (diez por ciento) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional previsto en el artículo 86° del C.T.P. (2 veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco).

Así, resulta relevante destacar que la resolución apelada aplicó el mínimo de la escala legal al graduar la sanción, es decir, la suma equivalente a dos (2) veces el impuesto omitido, que en el caso asciende al monto de \$2.203.182,52 (pesos dos millones doscientos tres mil ciento ochenta y dos con cincuenta y dos centavos), importe resultante del siguiente cálculo: $\$1.101.591,26 \times 2 = \$2.203.182,52$. Conforme se expresó previamente, de cancelar en su totalidad el plan de facilidades de pago referido, le corresponderá al contribuyente la reducción de la multa aplicada al 10% (diez por ciento) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional previsto en el artículo 86° del C.T.P., ascendiendo el monto de la sanción reducida a la suma de \$220.318,25 (pesos doscientos veinte mil trescientos dieciocho con veinticinco centavos), importe que surge del siguiente cálculo: $\$2.203.182,52 \times 10\% = \$220.318,25$.

Aclarado ello, cabe señalar que, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo cuestionado, resulta oportuno citar lo normado en el artículo 99° del C.T.P., que en su parte pertinente prevé: "(...) La resolución quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que los contribuyentes o responsables interpongan, dentro de ese término, recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal". Del mismo modo, su artículo 142° establece: "La resolución de la

Autoridad de Aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal (...)"

Por su parte, el artículo 147° del C.T.P. dispone: "La interposición del recurso suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables. A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el recurso de apelación que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se le reclaman y por los cuales preste conformidad".

En virtud de lo manifestado, surge claro de la normativa aplicable que la interposición del recurso de apelación efectuada por el contribuyente dentro del plazo indicado, efectivamente suspendió la ejecutoriedad de la Resolución N° M 8141/24, cuya procedencia se discute en las presentes actuaciones.

Por último, en lo atinente a los planteos referidos a la supuesta violación de garantías y principios constitucionales tales como la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, cabe destacar que el contribuyente fue debidamente notificado de las actuaciones, tuvo oportunidad de presentar su defensa y ofrecer prueba pertinente, resultando claro del análisis de las constancias obrantes en autos que el procedimiento administrativo seguido fue correcto, sin vicio alguno, la defensa del contribuyente no fue impedida en ningún momento, cumpliéndose con las garantías constitucionales y legales vigentes. Asimismo, resulta de importancia resaltar que la conducta atribuida al contribuyente se encuentra expresamente tipificada en el artículo 86° inciso 1 del C.T.P., habiendo expuesto el Organismo Fiscal en el acto administrativo cuestionado las razones que motivaron la aplicación de la sanción bajo análisis, sin que el apelante haya aportado prueba alguna que desvirtúe la imputación efectuada en autos.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde:

1) DEJAR EN SUSPENSO la aplicación de la sanción de multa impuesta al contribuyente OSA JOSÉ MARTÍN, C.U.I.T. N° 20-32412431-5, por Resolución N° M 8141/24, dictada con fecha 13/09/2024 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86°, inciso 1, del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2023.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2) En caso de **CANCELACIÓN** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 - N°451450, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), corresponderá **REDUCIR** la sanción de multa impuesta por Resolución N° M 8141/24, conforme lo establecido por el artículo 7° inciso c) punto c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), ascendiendo el monto de la sanción reducida a la suma de \$220.318,25 (pesos doscientos veinte mil trescientos dieciocho con veinticinco centavos). El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

3) En caso de **INCLUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 - N°451450, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 8141/24.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) **DEJAR EN SUSPENSO** la aplicación de la sanción de multa impuesta al contribuyente OSA JOSÉ MARTÍN, C.U.I.T. N° 20-32412431-5, por Resolución N° M 8141/24, dictada con fecha 13/09/2024 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86°, inciso 1, del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2023.

2) En caso de **CANCELACIÓN** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 - N°451450,

bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), corresponderá **REDUCIR** la sanción de multa impuesta por Resolución N° M 8141/24, conforme lo establecido por el artículo 7° inciso c) punto c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), ascendiendo el monto de la sanción reducida a la suma de \$220.318,25 (pesos doscientos veinte mil trescientos dieciocho con veinticinco centavos). El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

3) En caso de **INCLUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 - N°451450, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, restablecido por el Decreto N° 1900/3 (MEyP) - 2024 (B.O. 05/07/2024), corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 8141/24.

4) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

ABF



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



CP.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION